

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tírol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores Militares y Políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que considerando los graves daños que ocasionaba á la Religion y al Estado la introduccion de libros extranjeros sin la debida precaucion, y que la muchedumbre de las muy acertadas providencias que habian dictado mis Predecesores habria podido ser causa de su inobservancia, determiné abrazar en una ley cuanto debia observarse sobre la materia, derogando lo que se hubiese ordenado en contrario en las demas; para lo cual, y siguiendo los pasos en especialidad de los Reyes Católicos y de mi augusto Abuelo, expedí en seis de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve el Real decreto conducente. Comunicado al mi Consejo, y publicado en él en veinte y dos del mismo, acordó se pasase con toda urgencia á mis Fiscales, quienes expusieron cuanto les pareció del caso, recopilando toda la legislacion relativa á tan importante asunto, y proponiendo las nuevas medidas que en su sentir exigian los presentes tiempos para la puntual ejecucion de las leyes que regian en la materia, y con las cuales hallaron muy conforme el precitado mi Real decreto: en su vista, y conviniendo el mi Consejo con aquellos, en que de la circulacion y cumplimiento con toda exactitud de la citada nueva ley, comprendida en mi referido Real decreto, debia resultar á la Nacion entera grande utilidad, libertándola de la dissemination de máximas erróneas y doctrinas falsas con que los autores extranjeros en todos tiempos, pero mas particularmente en los presentes, habian entretregido sus obras, procurando paliar su dañosa intencion con los rasgos de la mas sublime elocuencia. En consulta que hizo á mi Real Persona en veinte y cuatro de Noviembre del propio año de mil ochocientos diez y nueve elevó á mi soberana consideracion cuanto tuvo por conveniente y las observaciones que estimó acerca de algunos particulares de la expresada única ley, reconociendo de necesidad para su exacta observancia la formacion de un reglamento que la hiciese expedita y evitase las dilaciones que por falta de él se habian experimentado siempre en tan árduo asunto, con perjuicio de la pública ilustracion en las artes y ciencias, y de la brevedad con que reclamaba la conservacion de las sanas doctrinas el que se recogiesen los escritos que las atacasen ó pervirtiesen. Pendiente de mi Real resolucion la indicada consulta por las desagradables ocurrencias del siete de Marzo de mil ochocientos veinte, y terminada felizmente la dominacion del Gobierno de la rebellion, con fecha dos de Octubre del año próximo pasado y de orden de la Regencia se remitió á consulta del mi Consejo una representacion de mi Real Audiencia de Valencia, que entre otros extremos comprendia el de la prohibicion de introducir libros extranjeros perniciosos á la Religion y

al Estado; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por mi Fiscal, estimó el referido mi Consejo recordar á mi Real Persona la citada consulta de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve, como así lo practicó, insertándola en la que me elevó en diez y ocho de Febrero último con la variación que aquella ofrecia en la actualidad; y por mi Real resolución dada á ambas en 15 de Marzo próximo pasado, conforme en lo principal á su dictamen, he tenido á bien mandar, que sin perjuicio de que el mi Consejo forme inmediatamente el reglamento que me ha propuesto, se observen en este importante asunto las reglas ó artículos siguientes:

PRIMERO.

Se registrarán en las Aduanas de los puertos y fronteras todos los fardos ó cajones de libros que se introduzcan, bien vengán dirigidos para comerciantes ó particulares de Madrid, bien para los de otra cualquiera parte del Reino.

SEGUNDO.

Hecho el registro se detendrán no solo todas las obras comprendidas en los índices y edictos de las que están prohibidas, sino tambien todas cuantas vengán sin licencia del Consejo para su introduccion, sea cual fuere la materia de que trataren.

TERCERO.

Esta licencia podrán solicitarla los introductores, ó bien con anterioridad mandando venir un ejemplar, para que remitido al Consejo, se mande examinar, ó bien presentando con el mismo objeto uno de los ejemplares detenidos, que se les entregará siempre que lo pidieren, dejando recibo.

CUARTO.

La licencia concedida por el Consejo para la introduccion de una obra, será bastante para que, presentada por los interesados, se dejen pasar las introducciones sucesivas de la misma, siendo de la propia edicion y no estando adicionada.

QUINTO.

En las Aduanas deberán registrarse todas las licencias del Consejo que se presentaren, y la nota del registro será suficiente para dejar pasar las obras permitidas que sucesivamente se introdujeren, siendo en los términos que expresa el artículo anterior.

SEXTO.

Las obras no prohibidas, para cuyo pase no se presentare la licencia en el término de un año, quedarán perdidas para sus dueños, y serán remitidas al Consejo firmadas y selladas por el Administrador de las Aduanas y los dos Revisores para el uso que convenga.

SEPTIMO.

Las obras prohibidas se remitirán desde luego con las mismas seguridades al Ordinario en cuya diócesis esté la Aduana, y el introductor pagará, sobre la pérdida de los libros, quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

OCTAVO.

Las obras que se entreguen para ser introducidas llevarán indispensablemente la rúbrica del Administrador y de los dos Comisarios en la portada, y si constaren de muchos tomos, en la del primero. Y todas cuantas se ocuparen sin este requisito serán tenidas por de contrabando, y sus dueños castigados segun corresponda, atendidas las circunstancias de la calidad de las obras y de su reincidencia.

NOVENO.

El registro se extenderá no solo á los libros sino á los papeles sueltos que vengan en los fardos y cajones, y á los en que vengan envueltos los libros, y aun los fardos de cualquiera otro ramo de comercio, en los cuales ha acreditado la experiencia que se han introducido obras enteras y de perversa doctrina. Y asimismo á las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves.

DECIMO.

El registro se ejecutará á horas determinadas por el Administrador de la Aduana y los dos Revisores, nombrados uno por el Presidente del Consejo y otro por el Ordinario diocesano del puerto ó puertos por los que se haga la introduccion de libros.

UNDECIMO.

El Revisor Real dirigirá con la mayor brevedad una lista de todos los libros que llegaren á la Aduana á que esté abscripto, firmada por su compañero y el Administrador, al Consejo; y el del Ordinario otra con las mismas solemnidades á aquel Prelado.

DUODECIMO.

Quedará en las Aduanas una lista firmada de los mismos tres, de todos los libros que llegaren á ella, con especificacion de los retenidos y de los que se hubieren entregado, expresando las personas á quienes se hubiese hecho la entrega.

DECIMOTERCERO.

Para que conste cuales son los libros introducidos hasta el presente, y que han de poder venderse, sin que les obste la falta de la contraseña de las rúbricas del Administrador y revisores de aquella Aduana, todos los libreros deberán presentar al Consejo Real en el término de seis meses una lista de todos los libros extranjeros que tuvieren: y los que no estuvieren comprendidos en dicha lista, y fueren ocupados sin la expresada contraseña, serán declarados por decomiso.

DECIMOCUARTO.

Los particulares que tuvieren libros prohibidos sin la competente licencia deberán presentarlos á los Ordinarios diocesanos en el término de dos meses contados desde la publicacion de esta Real Resolucion, y aquellos á quienes se aprendan posteriormente sin el mencionado requisito serán castigados con las penas correspondientes.

DECIMOQUINTO.

El Presidente del Consejo en todo el Reino, los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Ordinarios diocesanos en sus respectivos distritos, podrán mandar registrar cualquiera librería pública y cualquier almacén de comerciantes de libros, siempre y cuando tuvieren fundados motivos para hacerlo: podrán igualmente mandar registrar cualquiera librería privada, con tal que preceda una informacion de tres testigos á lo menos, cuyas deposiciones justifiquen el motivo de aquel acto. Para que todo tenga el debido efecto el Presidente del Consejo y los respectivos Ordinarios pasarán desde luego á hacer el nombramiento de Revisores donde no los hubiere; á quienes se encarga no tengan el menor disimulo con los contraventores á cualquiera de los artículos precedentes.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y espedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar

en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion, cuidando de que por medio de los predicadores y confesores, especialmente en tiempo de misiones y de cuaresma, se haga entender á los fieles la obligacion de entregar los libros prohibidos á los Ordinarios diocesanos, y delatar á los que los tengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Toledo á once de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro.—YO EL REY.—Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Ignacio Martinez de Villeda.—D. Francisco Fernandez del Pino.—D. José Cavanilles.—D. Joaquin de Almazan.—D. Juan Martinez Oliva.—Registrada, Salvador María Granés.—Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Valentin de Pinilla.—Sr. Corregidor de la ciudad de Granada.

AUTO. Guárdese y cúmplase la Real Cédula que antecede de S. M. y Sres. del Real y Supremo Consejo de Castilla: reimprímase, publíquese y circúlese á los pueblos de este partido en la forma práctica: comuníquese al Excmo. Ayuntamiento y avísele el recibo. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gerónimo Agüero, Alcalde mayor primero, Teniente Corregidor con ejercicio de esta ciudad de Granada á once de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro.—Ldo. D. Gerónimo Agüero.—D. Mariano de Zayas.—Es copia de su original de que certifico.

D. Mariano de Zayas.

